

BASE DE DATOS DE Norma

Referencia: NFJ069228

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Granada)

Sentencia 2352/2017, de 28 de noviembre de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 372/2014

SUMARIO:

Comprobación de valores. Dictamen de los peritos de la Administración. Impugnación de la comprobación de valores. Acreditación del estado ruinoso. La parte recurrente ha de acreditar, en cuanto obligada a ello en virtud de las reglas de carga de la prueba, que el estado del inmueble adquirido fuera de ruina total en el momento en que se produjo el hecho imponible, a los efectos de poder excluir de la valoración el valor atribuido a la misma, y ello siempre que se hubiera instado la correspondiente alteración catastral por el interesado en el mismo momento de la adquisición, pues no basta con que en la escritura pública de adquisición sólo se reseñe su deficiente estado de conservación, sin más precisiones, sin que se pueda suplir la falta de precisión sobre el estado detallado del inmueble por la aportación de unas fotografías que, aun aceptando que correspondan al inmueble en cuestión, no permiten conocer con exactitud el estado real del inmueble. En definitiva, la demostración del estado real del bien, en el momento de devengo del hecho imponible, que es la fecha de su adquisición, es imprescindible para poder determinar si el valor de la construcción ha de computarse total o parcialmente, según su estado de conservación, o ha de excluirse en el caso de que se haya declarado administrativamente su ruina.

PRECEPTOS:

Decreto Legislativo 1/2009 de Andalucía (TR de las disposiciones dictadas en materia de tributos cedidos), art. 37.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 57, 121 y 134.

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 54.

Ley 10/2002 de Andalucía (Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras), art. 23.

PONENTE:

Don Federico Lázaró Guil.

Magistrados:

Don JOSE ANTONIO SANTANDREU MONTERO

Don FEDERICO LAZARO GUIL

Don LUIS ANGEL GOLLONET TERUEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

RECURSO NÚM: 372/2014

SENTENCIA NÚM. 2352 DE 2.017

Ilmo. Sr. Presidente:

D. José Antonio Santandreu Montero

Ilmos. Sres. Magistrados

D. Federico Lázaro Guil
D. Luis Angel Gollonet Teruel

En la ciudad de Granada, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete. Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso número 372/2014 seguido a instancia de D^a. Rosario , que comparece representada por la Procuradora Sra. Median Sáez, siendo parte demandada el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) , en cuya representación y defensa interviene el Abogado del Estado. Ha intervenido como parte codemandada la Junta de Andalucía representada y defendida por el Letrado adscrito a su servicio. La cuantía del recurso es de 62.419,75 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Se interpuso el presente recurso contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) que se identifica líneas más abajo. Se admitió a trámite y se acordó reclamar el expediente administrativo, siendo remitido por la Administración demandada.

Segundo.

En su escrito de demanda, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar se dictase sentencia estimando el recurso anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho.

Tercero.

En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada y la codemandada se opuso a las pretensiones de la parte actora, y, tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó que sea dictada sentencia confirmando en sus términos la resolución recurrida por ser ajustada a derecho.

Cuarto.

Practicada la prueba propuesta y admitida por la Sala, al no solicitarse la celebración de vista pública se concedió el trámite de conclusiones escritas, y quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la resolución procedente.

Quinto.

Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del mismo y actuando como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Federico Lázaro Guil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) de fecha 10 de enero de 2014, dictada en el expediente

número NUM000 , desestimatoria de la reclamación interpuesta por la recurrente frente al expediente de comprobación de valores y liquidación tributaria girada por la Oficina Gestora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por importe de 62.419,75 euros, devengado con motivo de la adquisición instrumentada en escritura pública otorgada el día 4 de febrero de 2011.

La oficina gestora del impuesto asignó a dos de los tres inmuebles adquiridos un valor total de 782.970,73 euros, en lugar del declarado en la escritura pública (245.790 euros) y sobre dicha base giró la liquidación complementaria.

Frente a lo resuelto por el TEARA, - que confirmó la validez del método de comprobación del valor del inmueble consistente en la aplicación de un coeficiente multiplicador al valor catastral del mismo -, aduce el recurrente, en síntesis, que dicho método valorativo es contrario a derecho porque no responde a la realidad del mercado, apartándose del mismo, como se deduce del informe de tasación pericial aportado; añadiendo que, en todo caso, no ha tenido en cuenta las características físicas de los bienes, expuestas en la escritura pública de adquisición, en la que se hace constar su estado ruinoso.

Segundo.

En relación con la validez del método de valoración empleado por la Administración Tributaria y ratificado por el TEARA, que es el primer motivo de impugnación aducido por la recurrente, debe recordarse, una vez más, para su rechazo, que, en principio, la facultad de verificar la Administración el valor declarado puede abocar en una coincidencia valorativa con lo manifestado por el interesado o en una valoración distinta del bien transmitido, y en éste último caso se ha de sustentar en factores objetivos, de forma que la conclusión a la que llegue la Administración aparezca como la deducción del silogismo probatorio, es decir, que la Administración exponga razonadamente las técnicas y los argumentos utilizados en la comprobación, de cuyo resultado surge la nueva valoración del bien sometido al Impuesto.

Ello obedece al requisito de la "motivación" del acto administrativo, recogido en el artículo 54, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , (antes, artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958), que tiene por finalidad la de que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración, con el fin, en su caso, de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto. Y para cumplir dicho fin, no es suficiente el empleo de la mera fórmula convencional, estereotipada o simplemente litúrgica, sino que en la motivación se han de plasmar los concretos criterios seguidos por la Administración para fijar el valor del bien comprobado, así como el carácter técnico de las personas que emiten tal valoración, pues la idoneidad del emisor del informe es transcendental a la hora de calificar la bondad de dicho informe técnico. En definitiva, se trata de evitar que el administrado quede en indefensión por desconocimiento de los criterios utilizados por la Administración al evaluar de forma distinta la valoración del bien transmitido declarada por él mismo, pues la repercusión de esa valoración se refleja en el aumento de la base imponible.

En efecto, es reiterada y constante la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (de las que son exponente, entre otras muchas, las Sentencias de 24 de febrero de 1994 , 25 de octubre de 1995 y 15 de noviembre de 1995) que "las valoraciones practicadas por la Administración (además de ser emitidas por funcionario idóneo para ello) deben ser fundadas, lo que equivale a expresar los criterios, elementos de juicio o datos tenidos en cuenta para determinar el valor a que se llegue, pues en otro caso, se produce una situación de indefensión para combatirlos, siendo éste y no otro el mandato que contiene el artículo 121.2 LGT cuando establece que "El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven", pues caso contrario los contribuyentes no podrán enjuiciarlas y discutir las, convirtiéndose la valoración, en definitiva, en un acto tributario pues se enfrenta el contribuyente a un vacío de razones y argumentos". Ahora bien, como también ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia de 4 de octubre de 1995 , "no es imprescindible un informe pericial exhaustivo" sino que basta, con el carácter de necesario y obligatorio jurídicamente, "exponer los criterios y datos utilizados debidamente ponderados, de manera que el contribuyente pueda contrastarlos con sus propias apreciaciones y discrepar fundamentadamente si procede".

Como se deduce del informe valorativo emitido por la Administración, obrante en el expediente administrativo, el mismo se ha efectuado aplicando al caso lo establecido en el artículo 37.2 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por

Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, que establece: " Cuando se utilice el medio referido en el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003General Tributaria, el valor real de los bienes inmuebles de naturaleza urbana se podrá estimar a partir del valor catastral que figure en el correspondiente registro fiscal. A tal efecto, el valor catastral actualizado a la fecha de realización del hecho imponible se le aplicará un coeficiente multiplicador que tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado establecido en la normativa reguladora del citado valor y la evolución del mercado inmobiliario desde el año de aprobación de la ponencia de valores. La Consejería de Economía y Hacienda publicará anualmente los coeficientes aplicables al valor catastral y la metodología seguida para su obtención" .

Por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía se publicó en el BOJA la Orden de 18 de diciembre de 2009, por la que se aprueban los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar el valor de determinados bienes urbanos, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, en el ejercicio 2010, con vigencia hasta el día 3 de marzo de 2011.

La referida disposición reglamentaria, desarrolla la metodología empleada para la obtención de esos coeficientes multiplicadores que queda recogida en su Anexo I, de suerte que, partiendo del coeficiente de variación del mercado inmobiliario (CVMI) y tomando en consideración el coeficiente de actualización del valor catastral (CAVC) multiplicado por el coeficiente de referencia al mercado (RM), se alcanza el coeficiente por el que debe multiplicarse el valor catastral actualizado para obtener el valor real del bien inmueble (CMVC).

Para el cálculo del coeficiente de variación del mercado inmobiliario (CVMI) se han utilizado, según expresa la Orden, las estadísticas elaboradas por los Departamentos de la Administración del Estado competentes en materia de vivienda "sobre el índice de precios de metro cuadrado de las viviendas" , añadiéndose en la explicación de la metodología empleada que "el coeficiente de variación del mercado inmobiliario se obtiene dividiendo el precio medio del metro cuadrado de las viviendas en el año... por el precio medio en el año de aprobación de las ponencias de valores que, con carácter general, es el anterior al de aplicación de los valores catastrales revisados" .

En consecuencia, la aplicación del anterior método a la valoración del inmueble transmitido es ajustado a derecho, pues se ciñe al mandato legal, cumpliendo además el requisito de motivación suficiente, en cuanto que permite conocer las razones que justifican la valoración atribuida, a fin de poder combatirlas y promover, en su caso, la tasación pericial contradictoria.

Debe añadirse que las dudas sobre la constitucionalidad de la norma examinada han sido despejadas por esta Sala, entre otras, en sentencia 462/2012, de 13 de febrero (JUR 2012\154680), y aunque el pronunciamiento que se hace en ella queda referido a la redacción dada al precepto antes de su modificación por Ley 3/2004, lo allí razonado no perjudica en nada lo que a continuación se expone. Dijimos allí y reproducimos ahora que: "Planteado el debate en semejantes términos, es momento de recordar que la base imponible, en cuanto magnitud tributaria susceptible de medir el hecho imponible de cualquier tributo, constituye elemento esencial o sustancial del mismo que, no sólo debe guardar relación con la descripción del supuesto de hecho manifestativo de capacidad económica que se concreta en toda figura tributaria, sino además, ha de verse protegido por las exigencias del principio de legalidad, correspondiendo a la ley reguladora del tributo de que se trate la precisión de los términos en que se debe entender determinada dicha magnitud tributaria.

Tanto el artículo 10 de la Ley reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre), como el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Ley 29/1987, de 18 de diciembre), definen sus bases imponibles por referencia al valor real de los bienes y derechos objeto de transmisión, mas, como quiera que el de "valor real" de esos bienes es un concepto jurídico indeterminado, faculta para comprobarlo a los órganos encargados de gestionar y aplicar estos tributos habilitando a esos efectos los medios de valoración que se describen en el artículo 57 de la Ley 58/2003. Significa esto que, mal que bien, aquello que debe entenderse como base imponible, y por lo tanto, como parte sustantiva y esencial de los tributos considerados, aparece regulada y recogida en los textos legales de tales figuras impositivas, sin perjuicio de lo cual, la ley permite a los órganos de la Administración tributaria instruir procedimientos de comprobación de los valores así declarados con el fin de concretar si se ajustan, o no, al valor real de los bienes y derechos transmitidos, y a estos efectos, establece unos medios que posibilitan la determinación de ese valor real del bien transmitido. Según este planteamiento, el valor real, aspecto sustantivo de esos tributos, queda recogido en su respectiva ley reguladora, y para permitir si el declarado por el contribuyente se corresponde con el valor real que constituye la base imponible de los mismos, la ley habilita unos instrumentos de los que han de hacer uso los órganos de gestión tributaria en el ejercicio de sus funciones de aplicación de los tributos que se concretan en los medios de valoración previstos en el artículo 57 LGT, por lo tanto, la utilización de los medios referidos se lleva a

cabo por los órganos de gestión tributaria en el ejercicio de sus actuaciones procedimentales". Así por ello, el artículo 134 LGT faculta a la Administración tributaria -órganos de gestión- para que procedan a la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57 LGT ordenando el procedimiento que debe seguirse a esos fines. "Por lo tanto, la conclusión a la que se ha de llegar tras el análisis de los preceptos legales citados ha de serlo en el sentido de poder afirmar que los medios de comprobación del valor de los bienes y derechos transmitidos no son elementos cuantitativos del tributo que los sujeta a gravamen sino instrumentos útiles para su aplicación, dado que, a través de ellos, se pretende concretar una base imponible de difícil cuantificación al haber tomado la ley como base imponible de tales tributos un concepto jurídico indeterminado. En consecuencia, la base imponible, parte sustantiva de esos tributos, está señalada en ley, quedando pendiente su concreción al caso mediante la habilitación de los medios oportunos de valoración de los bienes y derechos transmitidos. De este modo, si los medios de comprobación formaran parte de la base imponible de esos tributos, se deberían considerar como elementos cuantitativos y esenciales de los mismos, y no es así porque se trata de instrumentos prescindibles en su aplicación en el entendido de que no siempre es necesario acudir a un medio de valoración de los descritos en el artículo 52 LGT para llegar a cuantificar la base imponible de los tributos considerados. Por ello, en cuanto instrumentos de cuantificación de la base imponible de los que es posible prescindir en los procesos seguidos para su cuantificación, deben quedar identificados como elementos relacionados con la aplicación de esos tributos, nunca, como elementos indispensables para su cuantificación, lo que conduce a considerarlos no como componentes esenciales de sus bases imponibles sino como meros elementos instrumentales que coadyuvan a su mejor determinación".

De este modo, si los medios de valoración empleados en los expedientes de comprobación de valores son elementos integrados en los procedimientos de aplicación de los tributos en los que se instrumentan de conformidad con lo exigido en el artículo 134 LGT, ha de convenirse que forman parte de los mecanismos encargados de la gestión tributaria, para cuya regulación, sí tienen atribuidas competencias las Comunidades Autónomas, por lo que la Sala no cuestiona la habilitación de sus Parlamentos para regular, mediante ley, la forma en que esos medios de valoración pueden ser aplicados en cada caso, no planteándose ninguna duda razonable a propósito de la constitucionalidad del artículo 23.2 de la Ley 10/2002 del Parlamento Andalúz.

En otro orden de consideraciones es cierto que, cuando en la Ley General Tributaria se regulan los medios de valoración a los que se viene haciendo referencia, se lleva a cabo en la parte correspondiente de su texto legal donde quedan recogidos los aspectos sustantivos del tributo, lo que pudiera hacer pensar que nos hallamos ante elementos esenciales para la concreción de la base imponible. Sin embargo, la ubicación del precepto que regula los medios de valoración entre los elementos estructurales del tributo, no responde a otra idea que la de obligar a su utilización por parte de las Administraciones Autonómicas con los mismos criterios que son empleados por la Administración del Estado.

Finalmente, no es posible pasar por alto que el artículo 57.1, letra b), de la vigente LGT fue objeto de modificación por el artículo 5. Seis, de la Ley 36/2006, de medidas de prevención del fraude fiscal con vigencia desde 1 de diciembre de 2006. Esa modificación consistió en el añadido de un párrafo a su redacción que, tras reconocer como medio de comprobación de valores a los que figuren en registros fiscales, dispuso: "Dicha estimación por referencia podrá consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores que se determinen y publiquen por la Administración competente, en los términos que se determinen reglamentariamente, a los valores que figuren en el registro oficial de carácter fiscal que se tome como referencia a efectos de la valoración de cada tipo de bienes. Tratándose de bienes inmuebles el registro oficial de carácter fiscal que se tome como referencia a efectos de determinar el coeficiente multiplicador para la valoración de dichos bienes será el Catastro Inmobiliario"; mandato del precepto que viene a respaldar que el modo de proceder de la Administración Autónoma al prever la aplicación de unos coeficientes actualizadores sobre los valores catastrales correspondientes a los bienes inmuebles objeto de transmisión no era desacertada, ni tampoco, contraria a las leyes dictadas en la materia y, de modo particular, a la Ley de Cesión de Tributos, sin que ello suponga atribuirle la finalidad de dar cobertura legal por parte del legislador estatal al quehacer del Parlamento Autonómico.

Tercero.

Dicho esto y en relación con el otro motivo impugnatorio, ha de reseñarse que la referida Orden de 18 de diciembre de 2009, en su artículo 3, relativo a las Reglas para la aplicación de los coeficientes y efectos, establece: 1. La estimación del valor de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, excepto los bienes de interés cultural, con

construcciones cuyas tipologías constructivas sean de los siguientes usos : residencial (viviendas y anexos), oficinas, almacenamiento, comercial (excepto mercados y supermercados) e industrial (excepto industrias fabriles y servicios de transportes), se realizará aplicando los coeficientes aprobados en el artículo anterior al valor catastral actualizado a la fecha del hecho imponible . 2. La validez de la aplicación de los coeficientes, como medio de comprobación de valores previsto en el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , estará condicionada a la verificación de que la referencia catastral corresponde al bien inmueble objeto de declaración. 4. Tratándose de bienes inmuebles de naturaleza urbana a los que no sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la Administración podrá estimar su valor aplicando los coeficientes aprobados en el artículo anterior al valor catastral actualizado a la fecha del hecho imponible, una vez comprobada la coincidencia de las características físicas, económicas y legales de las bases de datos catastrales con las reales del mismo."

La sola lectura del precepto evidencia la existencia de dos métodos valorativos de los inmuebles de naturaleza urbana, según se trate de construcciones con un uso determinado (apartado 1) o de otros inmuebles sin construcción o con construcción no incluíble en el apartado anterior (apartado 4), bastando en el primer caso con aplicar el coeficiente aprobado al valor catastral actualizado, pero siempre previa comprobación de que la referencia catastral del bien se corresponde con la identidad del mismo; y exigiéndose, en el segundo caso, una comprobación más exhaustiva, pues hay que dejar constancia en el expediente de la coincidencia de las características físicas, económicas y legales de las bases de datos catastrales con las reales del mismo, lo cual implica dejar constancia, tras las comprobaciones oportunas, de tales características, a los efectos de contrastarlos con los datos catastrales y en caso de coincidencia poder aplicar a su valor catastral el coeficiente correspondiente.

En el presente caso, la valoración efectuada por el Técnico de la Administración se llevó a cabo, respecto de los dos inmuebles cuya valoración se cuestiona, conforme al método previsto en el apartado que era el aplicable dada la naturaleza de los dos inmuebles adquiridos (vivienda y local comercial de oficinas) y por ello no tuvo en cuenta el supuesto estado ruinoso que se consignó por las partes en la escritura pública, respecto del cual tampoco se aportó a la misma informe técnico o administrativo que lo evidenciara, quedando pues limitada a una afirmación de parte no contrastada en el momento de la transmisión o fecha de devengo del hecho imponible.

Sobre el particular, esta Sala ya se ha pronunciado anteriormente en el sentido de concluir que el estado ruinoso del inmueble, si bien puede ser argumento para instar la rectificación de los datos catastrales a fin de hacer constar tal extremo a efectos de la valoración catastral del mismo, no lo es, en cambio, para atacar directamente la valoración del bien, efectuada por una Administración diferente y sin competencia para modificar, en su caso, tales datos catastrales. En tal caso, lo correcto sería incoar el oportuno expediente de rectificación ante el Catastro y obtener una resolución en la que se plasmase la modificación, con efectos retroactivos a la fecha del hecho imponible, si ello procediere, para así poder instar la revisión del acto de valoración del inmueble que pudo tomar en cuenta un estado de la construcción no acorde con la realidad.

También hemos dicho que la parte recurrente ha de acreditar, en cuanto obligada a ello en virtud de las reglas de carga de la prueba, que el estado del inmueble adquirido fuera de ruina total en el momento en que se produjo el hecho imponible, a los efectos de poder excluir de la valoración el valor atribuido a la misma, y ello siempre que se hubiera instado la correspondiente alteración catastral por el interesado en el mismo momento de la adquisición, pues no basta con que en la escritura pública de adquisición sólo se reseñe su deficiente estado de conservación, sin más precisiones, sin que se pueda suplir la falta de precisión sobre el estado detallado del inmueble por la aportación de unas fotografías que, aún aceptando que correspondan al inmueble en cuestión, no permiten conocer con exactitud el estado real del inmueble. En definitiva, la demostración del estado real del bien, en el momento de devengo del hecho imponible, que es la fecha de su adquisición, es imprescindible para poder determinar si el valor de la construcción ha de computarse total o parcialmente, según su estado de conservación, o ha de excluirse en el caso de que se haya declarado administrativamente su ruina.

Cuarto.

Por las razones expuestas, el recurso debe ser desestimado, con expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción , al haberse desestimado sus pretensiones y no apreciar la Sala la concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho en el caso planteado; siendo procedente fijar como cuantía máxima correspondiente a honorarios de abogados de la Administración la cifra de mil euros para la Abogacía del Estado y trescientos euros

para el Letrado de la Junta de Andalucía , en atención a las circunstancias del asunto y la dedicación requerida para formular la oposición a la demanda, en cada caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

1. Desestima el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a. Rosario , contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada), de fecha 10 de enero de 2014, dictada en el expediente número NUM000 , desestimatoria de la reclamación interpuesta por la recurrente frente al expediente de comprobación de valores y liquidación tributaria girada por la Oficina Gestora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por importe de 62.419,75 euros, devengado con motivo de la adquisición instrumentada en escritura pública otorgada el día 4 de febrero de 2011; y, en consecuencia, se confirman los actos impugnados por ser conformes a derecho.

2. Se impone a la parte recurrente el pago de las costas, con la limitación establecida en el último fundamento jurídico de esta sentencia.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial , haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA . El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA . En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 2069000024037214, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15^a de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre , salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.